



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Catorce (14) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia : **SUCESION INTESTADA**
Radicado : **548204089001-2019-00110-00**
Solicitantes : **JULIO MARIO MORA CAMPEROS y OTROS**
Causante : **ALVARO MORA GUERRERO**

ASUNTO

Evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide con ocasión al memorial último allegado por el apoderado de algunos de los interesados en el sucesorio en referencia.

ANTECEDENTES:

Evacuados los estancos procedimentales previos pertinentes, el 13 de mayo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, misma dentro de la cual, los apoderados de los interesados estipularon como bienes propios en cabeza del causante en calidad de activos, los siguientes:

"(...)1.- Un predio urbano ubicado en la calle 15 No. 2-26 del Barrio Santa Lucia de la Comprensión Municipal de Toledo, con una extensión aproximada de 163.47mts², según registro de instrumentos públicos de Pamplona y un área de 163mts² según catastro, identificado con el No. Predial 01-00-00-00-0017-0047-000

...

2.- Los derechos y acciones de un predio ubicado en la Carrera 5 No. 5-41/43 del Barrio Belén de la Comprensión Municipal de Toledo, con una extensión aproximada de 713mts² y un área construida de 160mts²; identificado con el No. Predial 01-00-00-00-0045-0024-000.

...

*3.- Un lote de terreno ubicado en la Calle 16 No. 5-25 del Barrio El Contento de la Comprensión Municipal de Toledo, con una extensión de 8mts de frente por 20mts de fondo, según registro y 153 mts según catastro y un área construida de 116 mts²; el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: por el **NORTE**: con la calle 16; por el **SUR**: con predio de **FELIPE MENESES**; por el **ORIENTE**: con de **LEONIDAS MORA MARIN y LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR** y por el **OCCIDENTE**: con terrenos de la vendedora **ZOILA ROSA FLORES VILLAMIZAR**.*

...

4.- Los derechos que se puedan generar dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del radicado 2016-00246 siendo demandante ALVARO MORA GUERRERO y demandado COLPENSIONES, trámite judicial que no se ha dictado (...)"

Requeridos en dicho acto público a los profesionales del derecho para que se sirviesen aclarar lo concerniente a cuáles bienes se deberían tener como de la sociedad conyugal y cuales se encontraban en cabeza del causante, ya que esto debía servir como base de la partición, se solicitó un receso de 10 minutos por parte de estos, luego de lo cual, se manifestó a viva voz que los bienes registrados en el escrito como 1 y 2 son para la liquidación de la sucesión y el 3 para liquidación de la sociedad conyugal; dejando igualmente sentado que, en cuanto a los derechos que se pudiesen generar dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del radicado 2016-00246, por ser incierto tanto el valor como la prosperidad de la misma, se realizaría en su momento la liquidación ya sea notarial o judicialmente; así las cosas, al no haberse presentado objeción alguna, el despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados de consuno por los apoderados de los interesados reconocidos dentro de este asunto sucesoral intestado, de conformidad al numeral 1 del Art. 501 del C.G.P., quedando dicha decisión notificada en estrados y por ende ejecutoriada y en firme en el acto. (fól. 109 a 111 y DVD-112)

Ulteriormente y luego de solicitar ampliar el plazo para presentar la partición, se pidió por parte de los apoderados de los interesados en la presente causa mortuoria ante falta de consenso para realizar dicho trabajo partitivo de común acuerdo, se nombrara partidior, designándose el mismo conforme a las normas que regulan la materia, recayendo el nombramiento en el Dr. FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ a quien, una vez aceptó el encargo, se le envió copia digital del expediente, rindiendo su trabajo el 15 de julio de 2021, corriéndose traslado del mismo por 5 días, término que corrió entre el 23 y el 29 de los mismos mes y año, sin que se hubiese igualmente presentado objeción alguna. (fól. 130 a 152)

Realizadas las diligencias tendientes para notificar al heredero JESUS ALBERTO MORA CAICEDO, sin que este hubiese concurrido en oportunidad, previa constancia secretarial sobre las acciones de tutela tramitadas entre noviembre y diciembre de 2021, así como del permiso del titular del despacho y la vacancia judicial de fin y principio de año, se profirió el 04 de febrero de 2022, sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación realizado por el profesional del derecho designado para tal fin. (fól. 169 a 175)

Dejada la constancia sobre la ejecutoria de la nombrada decisión de fondo el 10 de febrero de 2022 (fól. 153), se recibió el 16 de los mismos mes y año a través del correo electrónico institucional del despacho, memorial suscrito por el Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, quien aduciendo actuar a nombre de la señora ANA DE JESUS CAICEDO y OTROS, manifiesta de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) respetuosamente acudo al Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, con el objeto de presentar inventario y avalúo adicional o en su defecto rehacer el trabajo de partición realizado por el Doctor FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ dada la designación realizada por este Despacho Judicial como PARTIDOR, por considerar que no se hizo de forma correcta, lo cual genera una desmejora a mi representada ANA DE JESUS CAICEDO y que paso a explicar:

Dado que nunca se liquidó la sociedad conyugal entre la señora ANA DE JESUS CAICEDO y ALVARO MORA GUERRERO, en lo referente a la primera y segunda partida, y por la modalidad de gananciales que fue la aplicada para el presente asunto, le corresponde a mi representada dicho derecho, pero no solamente en la partida tercera como se proyectó por el partidior.

Al momento de realizarse la liquidación de la sociedad conyugal, se cometió un yerro por el partidior y a su vez por parte del Despacho Judicial al aprobar el trabajo de partición, lo cual se hace necesario poner de presente para que se verifique de forma oficiosa por el director del proceso la partición que fue aprobada.

Los gananciales son todos aquellos bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, el cual culminó con la muerte del señor ALVARO MORA GUERRERO y pese a que ya no existía una convivencia para esa época con mi representada, nunca existió la voluntad de liquidar la sociedad conyugal ni la sociedad patrimonial, lo cual debe ser valorado por el

señor Juez, dado que los bienes pertenecen a ambos cónyuges por igual, independientemente de quien de los dos lo haya obtenido, en caso de disolución del matrimonio, los bienes y los gananciales deben ser repartidos por igual entre los cónyuges.

Adicional, ese tipo de partición que se manejó, que fue en común y proindiviso genera conflicto de intereses entre los beneficiarios dado que no es fácil ponerse de acuerdo, pese a que se ha tratado de buscar soluciones para la repartición, por lo que se lo ideal es que la familia de **ANA DE JESUS CAICEDO** quede independiente de los haberes de la familia de **NANCY LEONOR CAMPEROS GONZALEZ**.

Para finalizar, nada se manifestó en la partición y aprobación de inventarios y avalúos de las resultas del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso 2016-00246 cuyo demandante es ALVARO MORA GUERRERO y demandado COLPENSIONES

Por otra parte, se pone de presente un inventario y avalúo adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso y es lo siguiente:

1.- Los gananciales que le corresponden a **ANA DE JESUS CAICEDO**, respecto de los bienes muebles ya referidos y plenamente identificados en la partida 1 y partida 2, que hacen referencia al inmueble ubicado en la calle 15 número 2-26 Barrio Santa Lucía del Municipio de Toledo Norte de Santander y del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5-41/43 Barrio Belen del Municipio de Toledo respectivamente.

2.- Los bienes muebles y enseres que fueron de propiedad de ALVARO MORA GUERRERO, como es, televisores, nevera, lavadora, sala, comedor, equipo de sonido, maquina industrial, maquina de cocer, fileteadora, vitrina, estantes, tanque enfriador, sillas, mesas, computador, envases, mercancia y que se encuentran ubicados en la carrera 3 No. 14-37 del Barrio Santa Lucía del Municipio de Toledo Norte de Santander

3.- Las resultas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, radicado 2016-00246 cuyo demandante es ALVARO MORA GUERRERO y demandado COLPENSIONES, donde debe asignarse las porciones o porcentajes, para presentar en el proceso y así queden legitimados de forma proporcional en las resultas del proceso.

Pido respetuosamente al Despacho correr traslado del inventario y avalúo adicional y si existe objeción fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia. (...)" Sic. (fol. 177 a 180)

El 21 de febrero hogaño, se libra el oficio con destino a la O.R.I.P. de Pamplona solicitando el registro de la sentencia y sus hijuelas en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. (fol. 182)

Pasadas las diligencias a despacho, se arrima finalmente constancia de las acciones de tutela e incidentes de desacato tramitados entre el 18 de febrero de 2022 y la calenda en que se emite este pronunciamiento. (fol. 186 - 187)

CONSIDERACIONES:

En primer término y tal como quedó plasmado en el acápite de antecedentes, es del caso recordar que en la audiencia virtual de inventarios y avalúos llevada a cabo el 13 de mayo de 2021, misma en la que estuvo presente el hoy memorialista Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, una vez leído a viva voz por parte del Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ, el documento contentivo de aquellos y presentado de consuno entre los apoderados de los interesados (record 7:40 a 14:18 video 1), se requirió a los profesionales del derecho

para que se sirviesen manifestar dentro de dicho acto público, cuales bienes harían parte de la liquidación de la sucesión y cuales de la liquidación de la sociedad conyugal, discutiéndose lo pertinente y solicitándose un receso para tal efecto.

Reanudada la audiencia y continuando el Dr. RAMON SUAREZ como vocero, dejó en claro que, solo se tendría en cuenta para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, el bien registrado en el escrito pertinente como 3 (record 0:25 video 2), es decir, "(...) *Un lote de terreno ubicado en la Calle 16 No. 5-25 del Barrio El Contento de la Comprensión Municipal de Toledo, con una extensión de 8mts de frente por 20mts de fondo, según registro y 153 mts según catastro y un área construida de 116 mts² (...)*", así mismo, que los demás bienes (léase los numerados como 1 y 2), harían parte de la liquidación sucesoral.

De la misma manera y en lo tocante a los derechos que pudiesen generarse dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantaba en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con radicado 2016-00246, por ser incierto tanto el valor como la prosperidad de la misma, se acordó realizar posteriormente la liquidación ya fuese notarial o judicialmente; al respecto el Dr. CONTTRERAS MEDINA, manifestó estar de acuerdo con lo expresado por su colega y recabó que en cuanto a la demanda en cita, que de resultar un fallo favorable, se realizaría la partición correspondiente entre los interesados debidamente reconocidos (record 3:00 video 2), cuestión que al parecer a la fecha no ha acontecido.

Inventarios y avalúos con dichas salvedades que presentados de consuno por los apoderados de los interesados reconocidos dentro de este trámite sucesoral intestado, reiterase, sin que se hubiesen objetado, fueron aprobados de conformidad al numeral 1 del Art. 501 del C.G.P., mediante proveído emitido en el acto público en comento, encontrándose dicha decisión a la fecha debidamente ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, no pueden ser de recibo las manifestaciones ahora efectuadas por el profesional del derecho hoy inconforme, en cuanto a que el trabajo de partición no fue realizado y por ende aprobado de manera correcta al no tenerse en cuenta dentro del mismo los demás bienes (léase 1 y 2 del inventario presentado) para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, ni las resultas del proceso llevado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con radicado 2016-00246; cuando lo cierto es que, tal como de antes se dejó sentado, en la audiencia de inventarios y avalúos quedó claro que solo se tendría en cuenta para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal el bien señalado con el número 3, así mismo, y en lo tocante al resultado del proceso de marras, por ser incierto tanto el valor como su prosperidad, se acordó realizar posteriormente la liquidación ya fuese notarial o judicialmente; echándose de menos que dichos inventarios y avalúos fueron aprobados con esas salvedades sin objeción alguna, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriada y en firme tal decisión, iterase.

En ese mismo sentido, echa igualmente de menos el togado, que la objeción a la partición, a las voces del Art. 509 del C.G.P., solo se podría formular dentro de los cinco (5) días de traslado, con expresión de los hechos que sirviesen de fundamento; en esa misma línea, tampoco puede ser de recibo que se aduzca ahora, cuando la sentencia aprobatoria de dicho trabajo de partición se encuentra igualmente ejecutoriada y en firme, que el mismo no ha debido ser en común y proindiviso, cuando lo cierto es que, tal como lo tiene sentado la doctrina, "(...) el partidador debe hacer su trabajo de acuerdo a "la carta de intención" que los interesados le "hagan llegar de mutuo acuerdo", si son capaces. Esta idea se desprende a contrario sensu, de la preceptiva que encierra el inciso 1, art. 508 del C.G.P. (...)", situación que no ocurrió en el presente caso, entre otras cosas, porque no hubo acuerdo entre los interesados acerca de cómo realizar dicha partición, tal como se desprende de la solicitud allegada por los apoderados de estos para que se designase un partidador distinto a ellos. (f01. 119).

Así las cosas, al no haberse formulado la objeción a la partición dentro del término legalmente establecido para tal efecto y por ende estar hoy aprobada y en firme, no puede ser de recibo lo implorado por el Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA en cuanto a rehacerse la misma, pues de accederse a ello, se estarían transgrediendo, entre otros, los principios de preclusividad, seguridad jurídica y lealtad procesal, habida cuenta de la imposibilidad legal del juez de poder modificar sus propias decisiones una vez se encuentran ejecutoriadas.

En lo que respecta al inventario y avalúo adicional puesto de presente conforme al Art. 502 del C.G.P. en el que se incluyen, "(...) 1.-Los gananciales que le corresponden a ANA DE JESUS CAICEDO, respecto de los bienes muebles ya referidos y plenamente identificados en la partida 1 y partida 2, que hacen referencia al inmueble ubicado en la calle 15 número 2-26 Barrio Santa Lucía del Municipio de Toledo Norte de Santander y del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5-41/43 Barrio Belen del Municipio de Toledo respectivamente(...)" e igualmente, los bienes muebles y enseres que fueron propiedad de ALVARO MORA GUERRERO y que se encuentran ubicados en la carrera 3 N° 14-37 del barrio Santa Lucía de Toledo N.S. y las resultas del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, radicado 2016-00246 cuyo demandante fue en su momento ALVARO MORA GUERRERO y demandado COLPENSIONES, es del caso tenerse en cuenta lo siguiente:

En primer término, si bien es cierto y conforme a la norma de antes citada, le asiste el derecho a los interesados a través de su mandatario judicial de confianza a presentar inventarios y avalúos adicionales, no resulta menos evidente que los mismos deben ser claros, pues tal como se aprecia en el numeral 1 antes descrito, se alude a "los bienes muebles ya referidos y plenamente identificados en la partida 1 y partida 2", cuando lo cierto es que por parte alguna de los inicialmente presentados y verbalizados en la audiencia respectiva, se hizo mención a bienes muebles; además, si de lo que se trata es de los inmuebles en su momento inventariados en las aludidas partidas 1 y 2, es del caso reiterarse, que los mismos se tuvieron como parte de la liquidación de la sucesión, más no de la liquidación de la sociedad conyugal, pues para este último caso, solo se tuvo en cuenta el señalado con el número 3.

Conforme a lo anterior, antes de dársele el trámite legal que corresponda a los referidos inventarios y avalúos adicionales, deberán estos presentarse haciendo las precisiones correspondientes y teniendo en cuenta lo puesto de presente en este proveído.

DECISIÓN:

En ese orden de ideas y conforme a lo precedentemente esbozado, se desestimaré por improcedente la solicitud implorada por el Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA en su calidad de mandatario judicial de parte de los interesados en el presente asunto mortuario, misma tendiente a rehacerse el trabajo de partición y conforme a lo expuesto en precedencia.

De la misma manera, antes de dársele el trámite legal que corresponda a los inventarios y avalúos adicionales insertos en el memorial que hoy nos ocupa, deberán presentarse los mismos haciendo las precisiones correspondientes, teniendo en cuenta lo puesto de presente en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

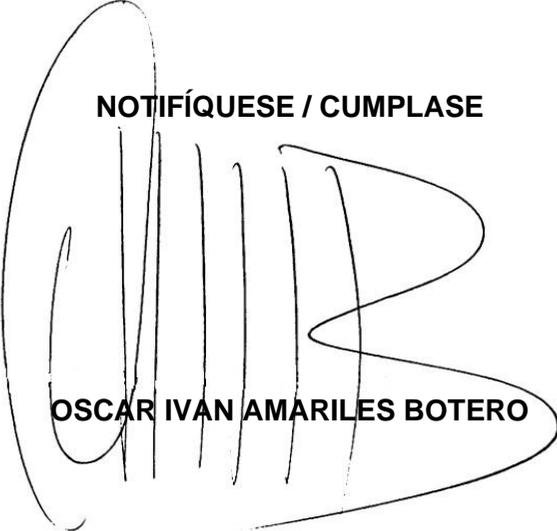
PRIMERO: Desestimar por improcedente la solicitud implorada por el Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA en su calidad de mandatario judicial de parte de los interesados en el presente asunto mortuario, misma tendiente a rehacerse el trabajo de partición, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Antes de dársele el trámite legal que corresponda a los inventarios y avalúos adicionales insertos en el memorial que hoy nos ocupa, deberán presentarse los mismos haciendo las precisiones correspondientes, teniendo en cuenta lo puesto de presente en este proveído.

TERCERO: Notifíquese este auto en legal forma, esto es, a través de su inserción en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE / CUMPLASE

El Juez;



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm